

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 351.

Artículo de oficio.

Núm. 881.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden público.—Circular.—*Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán si existe en sus respectivos distritos, un sugeto llamado Adolfo Ferrer y Llorens, hijo de Pedro y Brigada, el que en caso de ser habido, capturarán y pondrán inmediatamente á disposición del señor comandante militar de Marina, que lo reclama. Palma 11 diciembre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

*Señas.—*Cuerpo crecido, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, barba poca, color sano.

Núm. 882.

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

*Policia urbana.—*Habiendo sido modificado el proyecto acordado por el Ayuntamiento de esta ciudad sobre la trasante de la plaza de Cort y de la calle de Odon Colom, queda de manifiesto el espediente en la secretaria de esta Diputacion por término de 15 dias á contar de la publicacion de este anuncio en el B. O. para que los propietarios interesados puedan inspeccionarlo y producir las reclamaciones que consideren motivadas. Palma 11 de diciembre de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.

Núm. 883.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia Territorial de Mallorca.
En la Gaceta de Madrid correspon-

diente al día 3 del actual se halla inserta la orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El excesivo número de pretensiones en solicitud de licencias que diariamente vienen pidiendo los funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal, del mismo modo que los registradores de la propiedad; demuestra la necesidad de poner un límite á dichas pretensiones, y de que su otorgamiento únicamente tenga lugar en lo sucesivo por causas justas y en estricta observancia de los requisitos que marca el real decreto de 7 de diciembre de 1855.

En vista de todo ello, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en adelante no se conceda ninguna licencia sino por las causas que expresa el referido decreto de 7 de diciembre de 1855.

2.º Que la licencia se pida por los mismos interesados, previa la correspondiente solicitud en que hagan constar los motivos que les asisten para que se les conceda, á cuyo efecto acompañarán con la misma los documentos que la justifiquen.

3.º Que las solicitudes se dirijan á este ministerio por conducto de los regentes y fiscales de las respectivas audiencias, quienes al darlas curso las informarán manifestando lo que crean conveniente, tanto acerca de la legitimidad de la concesion, como de los perjuicios que con ello pudieran seguirse á la pronta administracion de justicia.

4.º Que no se dé curso á todas aquellas solicitudes que estén en oposicion con las disposiciones adoptadas anteriormente.

De orden de S. A. lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Regente y Fiscal de la audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha orden al Sr. Regente de esta audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de

los funcionarios á que hace referencia. Palma 9 de diciembre de 1869.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 884.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 19 del mes próximo pasado de un laud aprehendido con tabaco de contrabando en el punto denominado «Torrente del mal pas» de esta Bahía, se procederá á una segunda subasta del indicado buque, que tendrá lugar en esta Administracion el día 22 del actual.

Arqueo del buque.

	Mets.	Cets.
Eslora.	7	85
Manga.	1	95
Puntal.		60
Estado de vida, bueno.		
Toneladas.	2	50

Avaluo del mismo.

El buque con sus aparejos, efectos y enseres comprendidos en inventario retasado en 100 escudos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 11 de diciembre de 1869.—Juan M. Martín.

Núm. 885.

DON RAFAEL MANERA, *alcalde popular de la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares.*

El señor delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, me participa el lamentable descuido ó morosidad en que han incurrido muchos contribuyentes de esta capital, dejando de satisfacer las cuotas que les correspondieron por el primer y segundo trimestre vencidos del presente año económico, á pesar de las repetidas

escitaciones producidas por la misma recaudacion, la cual, sin faltar á su deber y á la confianza que en ella ha depositado el Banco, no puede demorar por mas tiempo la adopcion de las medidas coercitivas prescritas en las instrucciones vigentes. Deseosa pues de apurar hasta el último estremo los medios conciliatorios y de persuacion, ha determinado suspender las papeletas de apercibimiento con el recargo correspondiente contra los deudores del segundo trimestre, así como el embargo de bienes muebles por lo que respecta á los que adeudan el importe del primero, concediéndoles hasta el día 16 del actual inclusive para que puedan presentarse á solventar sus débitos en la oficina de la recaudacion, calle de la Paz núm. 12, desde las 8 y media hasta las 12 y media de la mañana y de 2 á 4 de la tarde; en la inteligencia de que espirado aquel plazo exigirá las cuotas con todos los recargos, á los que se hubieren mostrado sordos á la voz de la justicia.

Sensible en estremo es á la alcaldía tener que recordar á estos tan justa reclamacion, haciéndoles entender el cumplimiento de sus deberes y la obligacion en que todos se hallan de subvenir á los gastos públicos, sean estos del Estado, de la provincia ó del municipio; y mucho mas sensible aun le seria ver adoptadas en esta capital las medidas de rigor para que se halla autorizada aquella recaudacion. Queriendo pues evitar á los deudores las incomodidades y los gastos á que se esponen con su temeraria conducta, no puedo menos de escitarles para que se sirvan satisfacer sus adeudos en los dias que median hasta el 16 del actual, esperando confiadamente no darán lugar á nuevas reclamaciones ni mucho menos á que se empleen contra ellos todo el rigor de las leyes.

Lo que se hace público por medio de bando para que llegue á conocimiento de todas las personas interesadas en este particular.

Palma 9 de diciembre de 1869.—Rafael Manera.

Núm. 886.

JUNTA REPARTIDORA

del Impuesto personal de Alaró.

El reparto de la contribucion del im-

puesto personal de esta villa correspondiente al presente año económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto en la Sala consistorial de la misma de los días 10 al 14 de los corrientes ambos inclusive á efectos de reclamación con la advertencia, que pasados los cuales ninguna será admitida. Alaró 8 diciembre de 1869.—Miguel Fiol, presidente.—P. A. de la J.—Gaspar Homar, secretario.

Núm. 887.

D. Juan Lopez Cuesta juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas propias de Miguel Sitjar siguientes:

Mitad de la casa predio Son Pau con dos cuartos y medio de tierra campo que lindan por el N. con tierras de D. Nadal Roselló por el S. con tierras adjudicadas á las hermanas del penado, por el E. con las de Jaime Sastre por el O. con tierras de José Sitjar, justipreciados en doscientos escudos.

Mas una pieza de tierra viña de estension de treinta y cinco areas, cincuenta y una centiareas que confina por N. con tierras de Juan Vadó y por el Sur con las de Juana Ana Valls justipreciada en ochenta escudos.

Mas medio cuartón viña que confina por el N. con tierra de Margarita Palliser por el S. con tierras de Margarita Sitjar justipreciada en treinta y seis escudos.

Cuyas fincas radican en el término de la villa de Porreras que se venden para con su producto hacer pago á los perjuicios á que ha sido condenado dicho penado, acuda á los estrados del juzgado el día 31 del actual y hora de las diez de su mañana señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor diez diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan L. Cuesta.—Andrés Cardell.

Núm. 888.

Don Miguel Villalonga Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Certifico: Que en los autos juicio civil ordinario promovidos por D.^a Maria Margarita Feliu continuados por D. Gerónimo Rius en el concepto de marido de doña Maria Francisca Ripoll heredera de dicho Feliu contra D. Miguel Pons y Barrutia, ha recaído la sentencia que es como sigue:

Palma diez y nueve de noviembre de 1869.—Vistos los autos promovidos por D.^a Maria Margarita Feliu y Serral de continuados despues á su fallecimiento por D. Gerónimo Rius en concepto de marido de D.^a Maria Francisca Ripoll y Feliu, declarada única heredera de su citada madre contra D. Miguel Pons y Barrutia y don Francisco Mariano Villalonga sobre pago de cantidades y entrega de cierta escritura.—Resultando que el espresado Pons en un recibo privado de veinte Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco suscrito

por el mismo, reconoció haber recibido de la referida Feliu la cantidad de mil libras en calidad de préstamo á medio por ciento mensual indicando al mismo tiempo que dicha cantidad habia de servir para la administración de D. Francisco Mariano Villalonga, y en otro recibo de veinte y uno mayo del referido año continuado en el propio documento bajo su firma reconoció igualmente el propio Pons haber recibido además mil quinientas libras por otro préstamo al mismo fuero, que habia de servir para la compra de una casa en Artá que era de D. Ramon Servera.—Resultando que en otro documento privado de quince julio de mil ochocientos sesenta y dos tambien suscrito por Pons reconoció haber recibido de la memorada Feliu mil libras para entregar á D. Manuel Villalonga por la cesion de un crédito de igual cantidad contra D.^a Juana Maria Salvá de cuya cesion ofreció entregar á la D.^a Margarita Feliu escritura pública registrada por hipotecas.—Resultando que los referidos documentos fueron reconocidos judicialmente por D. Miguel Pons mediante su confesion ficta y espresamente las firmas que se hallan continuadas á su pie.—Resultando que denegada la ejecución que contra el mismo se intentó, interpuso despues la D.^a Maria Margarita Feliu demanda ordinaria y haciendo mérito de los citados documentos y confesiones pidió fuese condenado el espresado Pons á que le pagase las dos mil quinientas libras é intereses vencidos y no satisfechos que le resultaba en deber al tenor de los dos documentos primeramente relacionados y á que le entregase en el término de diez días la escritura pública de cesion de crédito á que se referia el otro documento ó en su defecto le restituyese las mil libras que segun el mismo le habia satisfecho con los intereses al seis por ciento con protesta de todas costas.—Resultando que conferido traslado al demandado en su escrito de contestacion manifestó que la demanda contenia dos extremos; uno referente á la entrega de la escritura pública de cesion de crédito y el otro relativo al pago de las dos mil quinientas libras que se le demandan: Que con respecto al primero era cierto lo que se espresaba en el documento privado de quince de julio de mil ochocientos sesenta y dos y que en su virtud habia practicado las gestiones convenientes para que se otorgase la mencionada escritura, única obligacion que contrajo y que vencidas las dificultades con que se habia tropezado se otorgaria aquella y seria en breve entregada á la demandante: Que por lo que mira al segundo extremo de la demanda no habiendo recibido para si aquella cantidad sinó como administrador de D. Francisco Mariano Villalonga, este era el único que debia responder de ella careciendo por lo mismo la actora de accion para demandarle: Que la responsabilidad de Villalonga quedaba comprobada por el poder especial que este le habia otorgado en veinte y uno mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, concurriendo además la circunstancia de que doña Maria Margarita Feliu habia reconocido siempre como obligacion al propio Villalonga en los recibos de intereses que habia otorgado; por lo que solicitó se le tuviese por allanado á la entrega de la referida escritura de cesion y absolverle del otro extremo de la demanda con protesta de costas.—Resultando que citado y emplazado D. Francisco Mariano Villalonga en estos autos para la responsabilidad que acaso pudiera alcanzarle por su incomparecencia ha seguido el juicio en rebeldía.—Resultando que en los escritos de réplica y duplica insistieron las partes en sus res-

pectivas pretensiones, con la única diferencia de que la actora añadió que en defecto de ser condenado D. Miguel Pons y Barrutia al pago de las dos mil quinientas libras que se le demandaban lo fuese D. Francisco Mariano Villalonga.—Resultando que admitido el pleito á prueba los interesados subministraron la que tuvieron por conveniente alegando despues de bien provado.—Considerando que no aparece debidamente justificado que D. Miguel Pons y Barrutia al tomar á préstamo la cantidad de mil libras de D.^a Maria Margarita Feliu á que se refiere el documento privado de veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco obrase en concepto de apoderado de D. Francisco Mariano Villalonga, ni tampoco que se hallase por este competentemente autorizado al efecto toda vez que ni el documento del folio treinta y cuatro ni el de ciento catorce se refieren á semejante préstamo concurriendo además la circunstancia de que el propio Villalonga ha declarado bajo juramento que no concedió á Pons tal autorizacion.—Considerando que el mismo Villalonga al absolver posiciones á instancia de D.^a Maria Margarita Feliu, declaró que no facultó á D. Miguel Pons y Barrutia para que á su nombre tomase prestadas de aquella las sumas de mil libras y mil duros y que tampoco tenia recibidas tales partidas; y si bien con posterioridad el propio Villalonga reconoció la firma del documento del folio treinta y cuatro y tambien que autorizó á D. Miguel Pons para que en su nombre comprase á D. Ramon Servera una casa en Artá como asi lo efectuó pagando su precio, añadió luego que ignoraba si el dinero procedia de préstamo ó de productos de la administracion, lo cual no destruye su primitiva confesion y aun cuando asi fuera resultaria que una prueba quedaria enervada por la otra y por lo mismo injustificado el concepto de apoderado con que aparece haber obrado D. Miguel Pons al pedir á préstamo las mil quinientas libras á que se refiere el documento privado de veinte y uno mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Considerando que aun cuando doña Maria Margarita Feliu en los recibos de intereses que por razon de las espresadas cantidades le satisfizo D. Miguel Pons, reconociera en cierta manera como deudor á D. Francisco Mariano Villalonga, sin embargo habiendose contraído las obligaciones, por el espresado Pons para quedar este exento de responsabilidad como simple mandatario, habia sido indispensable al tenor de los principios generales del derecho, que se hubiese hecho constar de una manera indudable la existencia del mandato ó autorizacion que se le confiriere por parte de Villalonga, lo cual no resulta acreditado en autos cual corresponde.—Considerando que D. Miguel Pons y Barrutia en el documento de quince de julio de mil ochocientos sesenta y dos no solo aceptó el encargo de entregar á D. Manuel Villalonga las mil libras que segun el mismo documento recibió D.^a Maria Margarita Feliu por la cesion de un crédito de igual cantidad contra D.^a Juana Maria Salvá sinó que se comprometió además á entregar á aquella, escritura pública de dicha cesion registrada por hipotecas, cuyo compromiso reconocido por el mismo Pons, no puede eludirse bajo ningun pretexto al tenor de lo que dispone la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion.—Considerando que en caso de incumplimiento de una obligacion no es la subsidiaria de daños y perjuicios de que seria responsable Pons no cumpliendo en el compromiso que contrajo.—Fallo.—Que debó condenar como condeño al es-

presado D. Miguel Pons y Barrutia á que pague á D. Gerónimo Rius en el concepto y representacion que usa las dos mil y quinientas libras ó sean tres mil trescientos veinte y un escudos ochocientos milésimas á que se refieren los recibos privados de veinte marzo y veinte y uno mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco con los intereses vencidos y no satisfechos á razon del seis por ciento y á que dentro el término de diez días entregue al propio Rius la escritura pública de cesion de crédito á que se refiere el otro documento de quince julio de mil ochocientos sesenta y dos ó en su defecto restituya las mil libras que con este motivo le fueron entregadas por D.^a Maria Margarita Feliu, con los intereses legales absolviendo de la demanda á D. Francisco Mariano Villalonga sin hacer especial condena de costas. Asi lo pronuncia y firma el señor D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido por ante mi de que doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Miguel Villalonga.

Y para que conste libro el presente en Palma á veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Villalonga.

Núm. 889.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á escuelas vacantes.

En cumplimiento á lo que previene el programa de oposiciones vigente, queda designado el día 13 de los corrientes á las 9 de la mañana en el salon de exámenes de la Escuela Normal para dar principio á los ejercicios. Lo que se anuncia á fin de que llegue á noticia de los opositores. Palma 10 de diciembre de 1869.—P. A. del T.—Jacinto Feliu y Ferrá, vocal Srio.

Núm. 890.

Deposito de Sementales de Mallorca.

Se anuncia al público que en los días 17 y 18 del actual de las once de la mañana á la una de la tarde se procederá á la venta á pública subasta de los diez caballos que componen la dotacion de este depósito en el sitio que ocupa este establecimiento; y el día 20 y á las indicadas horas se procederá tambien á la venta de todos los efectos correspondientes al mismo. Se advierte que por orden de la direccion se ha rebajado la cuarta parte del premio de tasacion en los caballos. Palma 10 de diciembre de 1869.—Bernardo Fiol.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 20 de octubre de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Quintilla de Trigueros, y en su nombre el Licenciado don Cándido Nocedal, demandante, y la administracion general del Estado, demandada representada por el ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 6 de noviembre de 1867, que declaró la nulidad de la venta del monte Carrascal de Quintanilla de Trigueros:

Resultando que el conde de Castroponce, en 3 de diciembre de 1858, solicitó el reconocimiento de las cargas de 38 fanegas de trigo, 38 fanegas de cebada y 3.000 maravedís que afectaban los bienes del comun de vecinos de Quintanilla de Trigueros por virtud de escritura pública de 10 de noviembre de 1555, y la subrogación de aquellas sobre el monte llamado Carrascal, perteneciente al mismo pueblo; é instruido expediente, la Junta superior de Ventas, después de justificada la existencia del gravamen, y en vista de la negativa de los compradores de los bienes que constituían la hipoteca mancomunada á aceptar dicha carga, acordó anular la venta del citado monte con el objeto de que, verificada la subrogación del censo en el mismo, se rematase nuevamente con este gravamen:

Resultando que el ayuntamiento de Quintanilla se opuso á la resolución de la junta, exponiendo que para anularse la venta debía haberse consultado antes al comprador del monte: que el censo era enfiteútico, por lo que no procedía la subrogación; y por último, que se seguiría perjuicios al pueblo con la deducción del valor del censo afecto al monte:

Resultando que oída la dirección general de propiedades y derechos del Estado, se expidió la real orden de 17 de febrero de 1866, por la que se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas en lo que se refería á la anulación de la del monte de Quintanilla, mandando se preguntase al comprador del mismo si aceptaba la subrogación de la hipoteca sobre dicha finca, rebajándose en este caso el capital censual del valor de la misma, ó en otro que la carga gravitase sobre las inscripciones de la deuda pública que se emitieran á favor del ayuntamiento:

Resultando que el comprador don José Antonio Armendia contestó que no aceptaba la carga, pues desde que se hizo la declaración de nulidad de la venta por la junta superior en 10 de agosto de 1865 no se consideraba dueño del monte acudiendo por separado al Ministro de Hacienda para la revocación de la citada real orden de 17 de febrero de 1866, cuya solicitud fué denegada en 7 de noviembre de 1866, fundándose en que la anterior real orden no podía derogarse en la gubernativa, porque las disposiciones que el Ministro adoptaba en nombre de S. M. causaban estado y sólo eran reclamables en vía contenciosa:

Resultando que utilizada esta por el Armendia, y remitida copia de la demanda al ministro para que acordara sobre su procedencia, después de oír á la asesoría general se expidió la real de 28 de junio de 1867, que dispuso que, con suspensión de todo procedimiento sobre pago de lo que adeudara el comprador del monte, se hiciera saber al conde de Castroponce si aceptaba la subrogación en títulos de la Deuda pública para declarar válida la venta ó retrotraer el expediente al estado que tenía al elevarse la consulta en 17 de julio de 1866.

Resultando que el conde manifestó

que no se conformaba con recibir los títulos teniendo hipoteca natural y su gura; y que por virtud de esta manifestación y oída la asesoría general, se expidió la real orden de 6 de noviembre de 1867 confirmando el acuerdo dictado por la junta superior de Ventas en 10 de agosto de 1865, que fué la declaración de nulidad de la venta del monte de Quintanilla, y que se procediese á otra nueva subasta con expresión detallada del referido gravamen:

Resultando que el ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, representado por el licenciado don Cándido Nocedal, presentó demanda contra la citada real orden de 6 de noviembre de 1867, fundándose en que el censo constituido por el causante del conde de Castroponce fué reservativo: y entre los bienes que lo constituyen no se hallaba el monte en cuestión; y que aunque el conde tuviese el derecho de elegir para la subrogación del censo, no podía hacerlo sobre un monte que no estaba especial y mancomunadamente hipotecado en seguridad y garantía del censo; no habiéndose hecho por otra parte la subrogación en la forma prevenida por el art. 31 de la ley de 11 de julio de 1856:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, el Licenciado Nocedal amplió la demanda; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo se absolviera á la administración y se confirmara la real orden, fundándose en que á la constitución del censo, según resulta de la escritura presentada, se obligaron por el ayuntamiento de Quintanilla todos sus bienes raíces, propios y rentas habidas y por haber: que el conde usó en tiempo del derecho de designar fincas para la subrogación; y que ante la negativa legal del comprador y censalista no quedaba más arbitrio á la administración que el declarar la nulidad de la venta para que, repuestas las cosas al estado que tenían antes de ella, se haga la subrogación y anuncie y venda la finca con las cargas que la afectan; y que en este estado pasaron los autos á este tribunal, instruyéndose de ellos el ministerio fiscal:

Vistos siendo ponente el ministro don Calixto de Montalvo:

Considerando que el derecho que, según el artículo 30 de la ley de 11 de julio de 1856, corresponde á los acreedores censalistas para elegir entre varios ó todos los bienes de un pueblo la finca que tengan por conveniente á fin de gravarla con la responsabilidad de su crédito se limita á los casos en que la hipoteca sea especial.

Considerando que si bien por la escritura de trueque ó permutación y censo perpétuo, formalizada entre don Hernando de Robles y el concejo y vecinos de Quintanilla de Trigueros en 10 de noviembre de 1555 aparecen obligados al gravamen en ella establecido todos los bienes raíces, propios y rentas de la mencionada villa, habidos y por haber, no resulta constituido por ese documento hipoteca alguna especial, y que tampoco consta la inscripción que en caso afirmativo debió verificarse en el correspondiente registro:

Considerando que el referido censo

atendida su índole, no puede menos de calificarse de reservativo, y que en tal concepto, no siendo el monte llamado Carrascal una de las fincas de que en 1555 se desprendió Don Hernando, no hubo derecho á designarle como hipoteca afecta especialmente á ese contrato:

Y considerando que enajenadas como libres todas las fincas de Quintanilla, y rebuscada por sus compradores la aceptación del gravamen reclamado, no pudo accederse á la solicitud del conde de Castro-Ponce, y ha de estarse á lo prevenido en la real orden de 13 de junio de 1866, según la cual, en los casos en que no existen bienes de propios para la subrogación de los censos, ha de procederse á su redención, entregando á los censalistas una cantidad en títulos del 3 por ciento consolidado suficiente á producir la misma renta que venían percibiendo;

Fallamos que debemos dejar sin efecto la real orden de 6 de noviembre de 1867; y declarar, como declaramos, que no há lugar á la nulidad de la venta del monte llamado Carrascal, verificada en pública subasta, sin perjuicio del derecho que corresponde á el conde de Castroponce para que con arreglo á la real orden de 13 de junio de 1866 ó de otra manera se hagan efectivos el capital censual de que es poseedor y sus correspondientes réditos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga —Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida —Ignacio Vieites.

Publicación. — Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilustrísimo señor Don Calixto de Montalvo, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 23 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Ilmo. Sr. Secretario de la Regencia, se dignó recibir en audiencia particular, con las formalidades debidas, al honorable Mr. Austen Henry Layard, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Británica, á quien acompañaban el primer secretario de la Legación Mr. Robert Percy Efreneh y el agregado Mr. Walter Baring.

Próviamente anunciado por el Excelentísimo señor primer introductor de embajadores, y al poner en manos de S. A. sus credenciales, Mr. Layard pronunció el siguiente discurso:

«Sermo. Sr.: Habiendo tenido á bien la Reina mi muy graciosa soberana, elegirme su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en el reino de España, tengo la honra de poner en manos de V. A. la carta que S. M. le dirige acreditándome con aquel carácter.

Me ha encargado S. M. que espresé á V. A. su ardiente deseo de robustecer y fomentar la amistad y buena inteligencia que tan felizmente existen entre los dos países, y que asegure á V. A. que la Reina y su pueblo se interesan grandemente por todo lo que concierne á la ventura y prosperidad de esta noble nación.

Permitame V. A. expresarle el orgullo y la satisfacción que experimento por haber recibido de S. M. esta honrosa é importante misión. Siempre he sentido el mayor respeto y admiración hácia el gran pueblo que V. A. tan dignamente representa, y abrigo el íntimo deseo y propósito de hacer todo lo que esté á mi alcance, como representante de S. M., para mantener y cultivar las amistosas relaciones que existen tanto tiempo há entre España y la Gran Bretaña.»

S. A. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Recibo con satisfacción la carta de S. M. la Reina del Reino unido á la Gran Bretaña é Irlanda que os acredita en calidad de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en el reino de España.

Servios Sr. ministro, expresar á su magestad Británica mi gratitud por los amistosos sentimientos que manifiesta hácia la nación española, y por las benévolas palabras con que personalmente me honra.

España, haciendo á su vez fervientes votos por la felicidad de S. M. Británica y por la creciente prosperidad del gran pueblo inglés, sólo desea ser émula suya en la práctica de la libertad y en el camino del progreso. La buena inteligencia y leal amistad que de antiguo existen entre Inglaterra y España no pueden menos de aumentarse hoy que una y otra gozan el beneficio de instituciones igualmente liberales; y yo espero con seguridad que las altas prendas de inteligencia y carácter que os adornan, Sr. ministro, contribuirán poderosamente á estrechar cada día más las buenas relaciones de ambos países.»

Terminado el acto, Mr. Layard se retiró á la Legación Británica con los honores acostumbrados.

Disposiciones relativas al personal, acordadas durante los meses de setiembre y octubre de 1869.

6 Setiembre. —Trasladando al destino de vicecónsul en Nápoles á Don Emilio Borsio di Carminat, que lo era en Burdeos.

Id id. —Trasladando al destino de vicecónsul en Burdeos á Don Rómulo Bernár de Vera, que lo era en Nápoles.

16 id. —Nombrando joven de lenguas en el Japon á D. Nicolás Riveró.

20 id. —Nombrando oficial cuarto de la comisaría de los Santos Lagares á

Don Leon Garcia Alejo, que era oficial de estadística, por permuta con Don Augusto Escarpizo, que desempeñaba aquel destino.

25 id. Declarando cesante á Don José Clérigo y Roldan del destino de correo de Gabinete del exterior.

Id id. Nombrando á Don Eduardo Guerrero Correo de Gabinete del exterior.

28 id. Declarando cesante á Don Miguel Jordan y Llorens del destino de cónsul de primera clase en comision en Amberes.

Id id. Nombrando cónsul de primera clase en Amberes á Don Carlos Mariátegui, que era agregado diplomático de número cesante.

1.º Octubre. Nombrando agregado diplomático supernumerario á la legacion en Buenos-Aires á Don Juan Manuel Empanza, que era vicecónsul cesante en la misma residencia.

Id id. Nombrando vicecónsul en Buenos-Aires á Don Ricardo Espejo y Chaparro, que lo era en Emuy.

Id id. Nombrando Vicecónsul en Emuy á Don Juan Ortiz, que era oficial cesante del archivo de este ministerio.

2 id. Admitiendo la renuncia del destino de vicecónsul en Baltimore á Don Francisco M. Ibarra, declarándole cesante.

Id id. Traslado al destino de vicecónsul en Baltimore á Don Joaquin Fillol, que lo era en Rosario de Santa Fé.

Id id. Nombrando vicecónsul en Rosario de Santa Fé á D. Laureano Albadalejo.

3 id. Traslado al destino de agregado supernumerario á la legacion en Washington á D. Tomás Perez del Pulgar, que lo era en Londres.

5 id. Declarando cesante del destino de secretario de la legacion en Bruselas á D. Justo Perez Ruano.

Id id. Nombrando secretario de primera clase con destino á la legacion en Bruselas á D. Joaquin Fiol, que era cónsul general en Alejandria.

Id id. Nombrando cónsul general en Alejandria á Don Isidoro Millas, que era cónsul de primera clase cesante.

6 id. Declarando sin efecto el nombramiento de agregado diplomático supernumerario en Paris á favor de Don José Corolem, hecho en 23 de febrero último.

Id id. Declarando cesante del destino de agregado diplomático supernumerario á la embajada en Paris á D. Alberto de la Torre y de Vide.

8 id. Declarando cesante del destino de segundo secretario de la legacion en Lisboa á Don Agustin Marin y Daro.

Id id. Nombrando segundo secretario de la legacion en Lisboa á D. Santiago Alonso Cordero.

13 id. Declarando cesante del destino de cónsul en Beirut á D. Federico Taque.

Id id. Traslado al destino de cónsul en Beirut á Don Jorge Madrilley, que estaba nombrado para Cayo Hueso.

15 id. Traslado al destino de cónsul en Galveston á Don Miguel Galindo, que era cónsul en Filadelfia.

Id id. Traslado al destino de cónsul en Filadelfia á D. Ricardo Palomino, que era cónsul en Galveston.

20 id. Traslado al destino de primer secretario de la embajada en Paris á Don José Fernandez y Gimenez, que desempeñaba igual cargo en Roma.

Id id. Nombrando primer secretario, en comision, de la embajada en Roma á Don Francisco Figuera oficial segundo tercero que era de este ministerio.

Id id. Ascendiendo al destino de oficial segundo tercero de la secretaria á Don Federico Balart, que era oficial tercero.

Id id. Ascendiendo al destino de oficial tercero de la secretaria á Don Francisco Acuña, que era jefe de negociado de primera clase en la misma.

Id id. Ascendiendo al destino de jefe de negociado de primera clase en la secretaria á Don Rafael Garcia Santisteban, que era auxiliar primero de la misma.

Id id. Nombrando auxiliar primero, en comision, de la secretaria á Don Manuel del Palacio, secretario de la legacion de primera clase que era con destino á Berlin.

Id id. Traslado al destino de secretario de la legacion en Berlin á Don José Gutierrez Agüera, que estaba nombrado para Viena.

Id id. Nombrando secretario de la legacion en Viena á Don Juan Crooke, Conde de Valencia de D. Juan, oficial cesante que era de este ministerio.

Id id. Declarando cesante del destino de cónsul en Trieste á D. Eduardo Azemar.

Id id. Nombrando cónsul en Trieste á D. Enrique Guinart.

Id id. Declarando cesante del destino de agente comercial en Veracruz á D. Fabian Garcia de la Lama.

Id id. Nombrando agente comercial en Veracruz á Don José Maria de Sevilla.

Id id. Declarando cesante del destino de vicecónsul en Glasgow á D. Alfredo Pascual Colomer.

Id id. Traslado al destino de vicecónsul en Glasgow á Don Bruno Badañ, que lo era Liverpool.

Id id. Traslado al destino de vicecónsul en Liverpool á Don Carlos Ochoa, que lo era en Paris.

Id id. Nombrando vicecónsul, en comision, en Paris á Don José Calvo y Teruel, que era oficial tercero del archivo de este ministerio.

Id id. Nombrando oficial tercero, en comision, del archivo de este ministerio á Don Tomás Calderon y Livermore, que era secretario de segunda clase con destino á la legacion en Rio-Janeiro.

Id id. Nombrando secretario de la legacion en Rio-Janeiro á Don Francisco Empanza.

Id id. Nombrando cónsul de segunda clase en Macao á Don Gabriel Ignacio Roxa, en reemplazo del cónsul general, suprimido con fecha 31 de agosto anterior.

25 id. Admitiendo la renuncia del cargo de secretario de la legacion en Viena á Don Juan Crooke, conde de Va-

lencia de Don Juan, declarándole cesante.

Id id. Nombrando secretario de la Legacion en Viena á Don Lorenzo Castellanos, que era cesante de igual clase.

Id id. Declarando cesante á Don Pablo Roldan del destino de correo de Gabinete del exterior.

Id id. Nombrando á Don José Clérigo y Roldan correo de gabinete del exterior.

30 id. Nombrando agregado diplomático supernumerario á este ministerio á D. Orestes Blauco Recio.

Id id. Nombrando agregado diplomático supernumerario á este ministerio á D. Federico Rojas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las bibliotecas populares D. Pablo Feced y Temprado de 20 ejemplares de las *Leciones populares de historia de España*, de que es autor; Don Aniceto Terron de 12 ejemplares de cada una de las obras *Observancia del Concordato etc.*, *Cuestion de los dias festivos en España*, y ocho del *Arreglo del clero parroquial de la iglesia española*, escritos por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Cádiz, en despacho telegráfico dirigido á este ministerio el dia 2 á las cuatro y 40 minutos de la tarde, dice lo siguiente:

«A las tres y media de esta tarde ha fondeado en este puerto, procedente de la Habana, el vapor-correo español *Puerto-Rico*, con la correspondencia pública y de oficio y 89 pasajeros.»

(Gaceta del 3 de diciembre.)

ANUNCIOS.

Se venden dos escribanias de propiedad particular, una de capital de provincia, ó sea de 2.ª clase y otra de pueblo ó sea de 4.ª El que desee adquirir alguna dirijase á don Euloquio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas cla-

ses y con medida métrica.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y litógrafos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilote; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de bule mate lisas y doradas; capites de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.